

Sevilla, 26 de diciembre de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

DECRETO, 1/1986, de 8 de enero, por el que se regulan las facultades de coordinación del Delegado de Gobernación.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 17/1983, de 26 de enero, creó de modo transitorio una estructura en la que encuadrar los servicios periféricos de todas y cada una de las Consejerías que integran la Administración de la Junta de Andalucía, al frente de las cuales se situaron los Delegados Provinciales, desarrollando en este punto lo previsto en el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que concibe a la provincia, entre otras, como el ámbito territorial apropiado para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad Autónoma.

El buen funcionamiento de los servicios periféricos exige en cada provincia la presencia de un órgano de coordinación entre ellos que sirva, al mismo tiempo, de instrumento de relación entre éstos y los servicios centrales de la Junta de Andalucía.

La propia naturaleza de las atribuciones y competencias que tiene encomendadas la Consejería de Gobernación, y par ende sus Delegados Provinciales, las convierte en los órganos idóneos para desempeñar esta tarea coordinadora que, además, ha sido reconocida por el propio Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 3 de abril de 1984.

En su virtud, a efectos de atorgar carácter permanente en todos los sentidos a los Delegados Provinciales de la Consejería de Gobernación, en su labor de coordinar la actuación de los servicios periféricos, y de éstos con los servicios centrales de la Junta de Andalucía, a propuesta de las Consejerías de Gobernación y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 1986,

#### DISPONGO:

##### CAPITULO I. CARACTER, NOMBRAMIENTO Y REQUISITOS.

Artículo 1°. El Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía es el representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la provincia.

En su condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, ejerce la coordinación de los servicios periféricos de lo mismo y está investido de las atribuciones y facultades que le confiere el presente Decreto y demás normas del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma.

Así mismo, el Delegado de Gobernación presidirá en nombre del Gobierno Autónomo las recepciones públicas y todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo las excepciones de precedencia de otras autoridades que establecen las normas legales.

Artículo 2°. Los Delegados de Gobernación dependen orgánicamente y funcionalmente de la Consejería de Gobernación.

Artículo 3°. El nombramiento y separación de los Delegados de Gobernación se hará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Gobernación.

Artículo 4°. Para ser Delegado de Gobernación se requerirá ser español y estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

Artículo 5°. El Delegado de Gobernación de la Junta de Andalucía tendrá rango de Director General.

Artículo 6°. El cargo de Delegado de Gobernación es incompatible con el ejercicio de las actividades a que se refiere la Ley 5/1984, de 23 de abril, con las excepciones previstas en la misma.

Artículo 7°. En caso de ausencia o enfermedad del Delegado de Gobernación será sustituido por el Delegado Provincial de la Junta de Andalucía que él designe.

En caso de vacante, y hasta la toma de posesión del nuevo titular, los funciones del Delegado de Gobernación serán desempeñadas por el Delegado Provincial de la Junta de Andalucía que

designa el Consejero de Gobernación, quien lo pondrá en conocimiento de la Consejería a la que pertenezca.

##### CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

Artículo 8°. El Delegado de Gobierno es el coordinador y máximo responsable de la política del Gobierno Andalúz en la provincia y en cuanto tal, tiene atribuidas las siguientes facultades:

1. Coordinar e impulsar la actividad de todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma en la provincia, de forma directa o en el seno de la Comisión Provincial de Coordinación, sin perjuicio de la dependencia jerárquica directa, tanto orgánica como funcional, de cada Delegado respecto de su Consejería.

2. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Consejería de la Presidencia en materia de personal, gestión y procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

3. Actuar como órgano habitual de comunicación entre la Administración de la Comunidad Autónoma, la Administración Civil del Estado y los Entes Locales de ámbito provincial y municipal, sin perjuicio de las actuaciones específicas que correspondan a cada Delegado Provincial en razón de la materia objeto de su competencia.

4. Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de lo acordado por la Comisión Provincial de Coordinación.

5. Las funciones de Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación.

Artículo 9°. El Delegado de Gobernación cuidará de difundir, aplicar, ejecutar, así como transmitir por vía jerárquica todas las disposiciones de carácter general y los mandatos y directrices que reciba del Gobierno Andalúz.

Artículo 10°. Corresponde al Delegado de Gobernación, en la provincia, la potestad sancionadora que le atribuyan las normas jurídicas de la Comunidad Autónoma, así como aquella otra que no esté expresamente atribuida a ningún otro órgano administrativo de la Junta de Andalucía en la provincia.

##### CAPITULO III. ORGANISMOS DE COLABORACION Y COORDINACION

###### SECCION I. LA COMISION PROVINCIAL DE COORDINACION

Artículo 11°. Presidida por el Delegado de Gobernación se crea la Comisión Provincial de Coordinación, cuya actuación se dirigirá a impulsar y coordinar la actividad de los distintos servicios periféricos de la Junta de Andalucía.

Dicha Comisión actuará en Pleno y en Comisiones Delegadas. Con carácter temporal y para cuestiones específicas, podrán crearse, además, grupos de trabajo.

Artículo 12°. 1. El Pleno de la Comisión Provincial de Coordinación celebrará sus sesiones una vez al mes como mínimo.

2. Estará constituido por todos los Delegados Provinciales de las Consejerías que radiquen en la provincia, y actuará como Secretario el Secretario general de la Delegación Provincial de Coordinación.

3. Su régimen de funcionamiento se determinará mediante Orden de la Consejería de Gobernación.

Artículo 13°. Son funciones del Pleno de la Comisión Provincial de Coordinación:

a) Coordinar el ejercicio de las competencias y actividades de las distintas Consejerías en el ámbito provincial.

b) Elaborar, cuando sean requeridos para ello, los planes de necesidades de la provincia en lo que afecta a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante la armonización de los planes sectoriales preparados por las respectivas Delegaciones Provinciales y coordinarlos con los realizados por las Corporaciones Locales, elevando a las Consejerías respectivas y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía las correspondientes propuestas de actuación, así como informar los programas de inversión de la Comunidad Autónoma en la provincia.

c) Asesorar al Delegado de Gobernación en cuantas cuestiones, materias o asuntos éste determine.

d) Informar o resolver cuantos asuntos le sean atribuidos por las disposiciones de carácter general.

Artículo 14°. La creación, denominación, composición y régi-

men de funcionamiento de las Comisiones Delegadas se determinará por Decreto, o propuesta de la Comisión de la Presidencia. Cuando asisto a sus sesiones, el Delegado de Gobernación será su Presidente.

Los Grupos de trabajo serán establecidos por el Delegado de Gobernación, el cual determinará su composición.

## SECCION II. LA COMISION PROVINCIAL DE COLABORACION CON LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 15°. Para la coordinación entre los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y la Administración Local, se crea la Comisión Provincial de Colaboración con las Corporaciones Locales, que tendrá a su cargo la función de coordinación y colaboración entre ambas administraciones.

Estará presidida por el Delegado de Gobernación e integrada por igual número de representantes de la Comunidad y de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de la participación que, de conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Administración del Estado.

### DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobernación para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de enero, 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL M. LOPEZ Y LOPEZ  
Consejero de la Presidencia

*ORDEN de 22 de enero de 1986, de las Consejerías de Gobernación y Salud y Consumo, sobre regulación de tratamientos con metadona.*

A fin de proceder a una planificada organización de los tratamientos de metadona y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo (BOE nº 269, de 9 de noviembre de 1985), las Consejerías a quienes en función de sus competencias afecta, han tenido a bien

### DISPONER

Artículo 1°. Se crea la Comisión reguladora de los tratamientos de deshabituación con metadona, dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos.

La sede de la Comisión reguladora será la del Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía.

Artículo 2°. Corresponden a la Comisión las siguientes facultades:

a) Emitir informe en relación con las solicitudes de autorización para tratamientos con metadona, presentadas ante el órgano competente de la Administración Autonómica por los centros y servicios interesados.

b) Aprobar los planes terapéuticos individuales, así como suspenderlos o revocarlos si se aprecia falta de colaboración, o se evidencia que utilicen sustancias generadoras de adicción.

c) Coordinar y evaluar la información que, sobre la motería objeto de sus competencias, se produzca en la Comunidad Autónoma.

d) Suministrar la información de que dispanga a las autoridades correspondientes de las Administraciones implicadas, garantizando en cualquier caso el principio de confidencialidad.

e) Dirimir, en su caso, las controversias que surjan de la aplicación de lo dispuesto por la Orden de 23.11.85, de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

f) Establecer un registro de pacientes.

Artículo 3°. La Comisión funcionará en plenario y en Comisión permanente.

El plenario de la Comisión estará formado por ocho profesionales de reconocida competencia, designados cuatro por el Comisionado para la Droga de la Junta de Andalucía, y cuatro por el

Comisionado del Ministerio de Sanidad y Consumo de Andalucía.

Lo Comisión permanente estará formada por dos técnicos designados respectivamente por los Comisionados de la Junta de Andalucía y del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 4°. La Comisión reguladora será presidida, alternativamente, por períodos de seis meses, por el Comisionado para la Droga y el Comisionado del Ministerio de Sanidad, o personas en las que éstos deleguen.

Artículo 5°. Los informes emitidos por la Comisión deberán adoptarse por mayoría, no siendo vinculantes para la Junta de Andalucía ni para ninguna de sus Unidades administrativas. En todo caso, la Junta de Andalucía hará uso discrecional de aquéllos, pudiendo disponer su publicación, total o parcial.

Artículo 6°. El Comisionada para la Droga y el del Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de sus servicios administrativos, proporcionarán la asistencia material y técnica necesaria para el desempeño de los actividades de la Comisión.

La secretaria de la Comisión reguladora será desempeñada por un funcionario de la Oficina del Comisionado para la Droga, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Comisionada para la Droga para adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de enero de 1986

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

*ORDEN de 23 de enero de 1986, por la que se convoca concurso público para la concesión de autorización, para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo.*

Por Decreto 2/86, de 15 de enero, se regula la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía.

El citado precepto autoriza en su disposición final primera al titular de la Consejería de Gobernación a dictar las normas de desarrollo del mismo, y en su artículo 5°, establece que los autorizaciones para la instalación, apertura y funcionamiento de un hipódromo se otorgará por la Consejería de Gobernación mediante concurso público.

Se convoca pues, por esta Orden el concurso para la obtención de la autorización para instalación, apertura y funcionamiento del hipódromo categoría «A», a que se refiere el artículo 3° de dicho Decreto.

En su consecuencia, siendo preciso dictar las normas por los que debe regirse este concurso, y determinar la documentación a aportar, en uso de las facultades que me confieren los preceptos citados, así como el artículo 39 de la Ley 6/83, de 21 de julio, de conformidad con las previsiones del artículo 5°, del Decreto 2/86, de 15 de enero.

### DISPONGO:

Artículo Primero. Se convoca concurso público a fin de otorgar autorización para la instalación, apertura, funcionamiento y explotación de un hipódromo de tipo A, de acuerdo con los criterios en cuanto a localización, calidad de obras e instalaciones, mejora del medio ambiente, medidas de seguridad y aquéllas otras que favorezcan y promuevan cualitativa y cuantitativamente la cría caballar, contenidos en el Decreto 2/86 de 15 de enero.

Artículo Segundo. El mismo se ubicará necesariamente en la zona de influencia de la Costa del Sol, entre las poblaciones de Estepona a Motril, con los necesarios y fáciles accesos y zonas de aparcamiento proporcionales en extensión a los aforos de las diferentes instalaciones con que aquél cuente, que refuercen el potencial turístico de la zona, lo que deberá acreditarse en la oportuna memoria que acompañará a la documentación de que se habla en el artículo 6°, b).

Artículo Tercero. Podrán concursar las Sociedades constituidas